

AUTO No. 02235

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia, el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva

Página 1 de 14

AUTO No. 02235

con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación.

De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO** quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **2012EE043406 del 03 de abril de 2012** con constancia de recibido del 09 de abril de 2012, informa al señor **PEDRO PABLO GUAIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.064, en calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADÍA**, que de acuerdo al

AUTO No. 02235

Decreto 3930 de 2010, debe adelantar los trámites ambientales de registro y permiso de vertimientos, concediendo para el efecto un término de noventa (90) días.

Que, en atención al citado oficio, el señor **PEDRO PABLO GUIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.064, en calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA**, a través del **Radicado 2012ER079372 del 29 de junio de 2012**, presentó información relacionada con el manejo de vertimientos en el citado conjunto, entre otros datos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento, mediante memorando **2012IE059518 del 9 de mayo de 2012**, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular dentro de los cuales se encuentra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADÍA**, para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante oficio **2013EE043660 del 19 de abril de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requiere nuevamente al señor **PEDRO PABLO GUIDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.064, en calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA**, el trámite de permiso de vertimientos, para lo cual se le otorgó un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción del oficio. Según obra en el expediente **SDA-08-2016-3**, dicho requerimiento fue recibido por el señor **HUGO QUIROGA**, el 18 de junio de 2013.

Que mediante radicado **2014ER021888 del 10 de febrero del 2014**, el señor **PEDRO PABLO GUADIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.064, en calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA**, contesta el requerimiento antes mencionado, presentando entre otras cosas, solicitud de reconsideración de los requerimientos efectuados.

Que mediante oficio No. **2014EE95853 del 10 de junio de del 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, da respuesta a la Junta de Acción Comunal del Barrio San José de Bavaria, informando entre otras cosas, que la Secretaria Distrital de Ambiente no accede a la solicitud de reconsiderar la posición de la Administración respecto a las exigencias realizadas en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, solicitó nuevamente a los profesionales de la Cuenca Salitre-

AUTO No. 02235

Torca, realizar investigación ambiental y visita ocular a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria, con el objeto de dar impulso procesal al caso.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 9 de junio de 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADÍA**, ubicado en la Carrera 72 No. 173-21 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que, con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08640 del 03 de septiembre de 2015** cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños. Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con trampa de grasas, y por cada (sic) todas las viviendas hay un pozo séptico. Se informa que la periodicidad del mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es aproximadamente una vez al año.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son infiltradas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p>	

AUTO No. 02235

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos (...)

Es importante resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto, es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante, lo anterior, se informa que se continuaran desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa

(...)"

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA**, ubicado en la Carrera 72 No.173-21 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20246252 y Chip Catastral AAA0122FBLF, ubicada en la avenida carrera 72 No 173-21, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860034313-7, representado legalmente por el señor **EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA**, según Certificación Catastral No.1262255 del día 11 de octubre de 2016 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el documento Datos Básicos del Certificado de Tradición y Libertad del 11 de octubre del mismo año , consultados en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción – SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20246253 y Chip Catastral AAA0122FBMR, ubicada en la avenida carrera 72 No 173-21, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **CLAUDIA MARCELA GÓNGORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.793.899 y el señor **PEDRO PABLO GUIDIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.064 según el documento Datos Básicos del

Página 5 de 14

AUTO No. 02235

Certificado de Tradición y Libertad, consultados en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20246254 y Chip Catastral AAA122FBNX, ubicada en la avenida carrera 72 No 173-21, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **WILSON FERNANDO FORERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.192.524., según el documento Datos Básicos del Certificado de Tradición y Libertad, consultados en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).
- d) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20252825 y Chip Catastral AAA0122FBOM, ubicada en la avenida carrera 72 No 173-21, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de los señores: **LILIA PINILLA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.412.082; **SANDRA LILIANA VILLALOBOS PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.973.796; **MARIO ENRIQUE VILLALOBOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.182, **MARIO ALEXANDER VILLALOBOS PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.171; **HUGO ALEXANDER VILLALOBOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.750 y **JAVIER MAURICIO VILLALOBOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.672.160, según el documento Datos Básicos del Certificado de Tradición y Libertad, consultados en la plataforma Ventanilla Única de la Construcción –SuperCADE Virtual de la Secretaría Distrital de Hábitat (<https://www.habitatbogota.gov.co>).

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02235

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las

AUTO No. 02235

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO No. 02235

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08640 del 3 de septiembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Entidad concluyó que las actividades desarrolladas por los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA**, ubicado en la Carrera 72 No. 173-21 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplieron presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

AUTO No. 02235

- **Artículo 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 del 2015 que estipulan lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

- **Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)”

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2016-3**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA** ubicado en la Carrera 72 No.173 - 21 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

AUTO No. 02235

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA** quienes incurrieron en el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los propietarios de los mencionados predios son:

CASA No.	NOMBRE PROPIETARIO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	No. MATRICULA INMOBILIARIA	CHIP
1	Banco Davivienda S. A	Nit. 860034313-7	050N20246252	AAA0122FBLF
2	Claudia Marcela Góngora	41.793.899	050N20246253	AAA122FBMR
	Pedro Pablo Guaidia	19.090.064		
3	Wilson Fernando Forero Vargas	80.192.524	050N20246254	AAA0122FBNX
	Lilia Pinilla Castro	41.412.082	050N20252825	AAA011FBOM
	Sandra Liliana Villalobos Pinilla	51.973.796		

AUTO No. 02235

4	Mario Enrique Villalobos Osorio	79.536.182	050N20252825	AAA011FBOM
	Mario Alexander Villalobos Pinilla	79.557.171		
	Hugo Alexander Villalobos Osorio	79.614.750		
	Javier Mauricio Villalobos Osorio	79.672.160		

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las siguientes personas, en las direcciones que a continuación se relacionan, en la ciudad de Bogotá D.C:

Persona	Identificación	Dirección de notificación
Banco Davivienda S.A (a través de su Representante Legal)	Nit. 860034313-7	Av. El Dorado No. 68 C 61 P 10
Claudia Marcela Góngora	41.793.899	Carrera 72 No. 173-21 Casa 2
Pedro Pablo Guaidía	19.090.064	Carrera 72 No. 173-21 Casa 2
Wilson Fernando Forero Vargas	80.192.524	Carrera 72 No. 173-21 Casa 3
Lilia Pinilla Castro	41.412.082	Carrera 72 No. 173-21 Casa 4
Sandra Lilibiana Villalobos Pinilla	51.973.796	
Mario Enrique Villalobos Osorio	79.536.182	
Mario Alexander Villalobos Pinilla	79.557.171	

AUTO No. 02235

		Carrera 72 No. 173-21 Casa 4
Hugo Alexander Villalobos Osorio	79.614.750	
Javier Mauricio Villalobos Osorio	79.672.160	

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-3** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-3 (1 tomo)
Persona jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ABADIA
Predio: Avenida Carrera 72 No 173 -21
Concepto Técnico No. 08640 del 03 de septiembre de 2015.
Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja
Revisó: Clara Fernanda Burbano Erazo

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02235

Revisó y Actualizó: *Rubén Darío Cifuentes García.*
Acto: *Auto Inicio Proceso Sancionatorio*
Cuenca: *Salitre – Torca*
Localidad: *Suba*

Elaboró:

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------